



Buenos Aires, 4 de abril de 2024

VISTO, las Actuaciones N°216/2022, N°253/2022, N°283/2022, N°287/2022, N°291/2022, N°292/2022, N°293/2022, N°306/2022, N°307/2022, N°317/2022, N°331/2022, N°332/2022, N°333/2022, N°334/2022, N°335/2022, N°338/2022, N°346/2022, N°2/2023, N°3/2023, N°6/2023, N°7/2023, N°8/2023, N°10/2023, N°12/2023, N°14/2023, N°15/2023, N°17/2023, N°22/2023, N°24/2023, N°25/2023, N°78/2023, N°108/2023, N°116/2023, N°118/2023, N°121/2023, N°122/2023, N°125/2023, N°130/2023, N°133/2023, N°134/2023, N°136/2023, N°142/2023, N°148/2023, N°159/2023 Y N°189/2023 de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, su reglamentación y normas complementarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Artículo 19 inciso a) de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los Servicios de Comunicación Audiovisual.

Que mediante las actuaciones señaladas, recibidas por esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, tramitaron reclamos vinculados a coberturas sobre presuntos abusos y/o situaciones de violencia ocurridos en distintos establecimientos educativos difundidas por diversos medios audiovisuales.

Que en dichas actuaciones las audiencias reclaman por el abordaje mediático y su tensión con los derechos y las pautas específicas del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, la defensa de los derechos personalísimos y el derecho del principio de presunción de inocencia.



Que quienes formularon los reclamos esgrimieron como fundamento la vulneración de las normas vigentes de protección de la integridad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la normativa vigente local y convencional.

Que, a su vez, señalaron la afectación de los derechos personalísimos y el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrados en la Constitución Nacional y tratados internacionales.

Que en los reclamos se manifestó la afectación de toda la comunidad escolar, además de los derechos de las y los docentes de los establecimientos educativos involucrados.

Que la recepción de los reclamos motivó la realización de los correspondientes análisis interdisciplinarios por parte de LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO -en adelante, la DAIM- y por la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS de este Organismo.

Que en virtud de esos análisis esta Defensoría puso en conocimiento de las licenciatarias correspondientes los reclamos recibidos, así como las consideraciones formuladas por el organismo en cada caso.

Que en el marco de las tramitaciones se propuso la realización de instancias de encuentro y/o capacitación a los efectos de profundizar sobre las inconveniencias identificadas, se promovieron reparaciones simbólicas, y se brindaron herramientas con el objetivo de promover mensajes respetuosos de derechos en futuras emisiones.

Que, asimismo, las actuaciones mencionadas se pusieron en conocimiento del **Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)**, de la **Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF)**, a los efectos que esas entidades estimaren en el marco de sus respectivas funciones.



Que de los análisis de la DAIM realizados en el marco de las tramitaciones surge, que las diversas coberturas de los presuntos casos de abuso y/o violencia en distintos establecimientos educativos objeto de reclamo, presentan inconveniencias que se reiteran. Que entre esas inconveniencias puede señalarse la tensión con los derechos personalísimos de los niños y niñas involucrados/as, por la mediatización de datos que promueven la identificación (directa e indirecta).

Que al mismo tiempo se identifica la revictimización de niños y niñas mediante indagaciones y descripciones que proponen enfatizar los aspectos más dramáticos de los casos, a través de relatos que ahondan en sus vivencias traumáticas.

Que en numerosas coberturas, la mediatización de detalles que potencian los aspectos más escabrosos de los casos desatiende el resguardo de la intimidad de los niños, niñas y adolescentes.

Que si bien en muchos casos son las madres y padres quienes, precisan esta información, se identificó que conductores/as, columnistas y cronistas formulan preguntas que proponen indagar en determinados detalles íntimos, que luego son amplificadas a través de su reproducción en titulares y placas.

Que ello conlleva, a la espectacularización de una problemática grave y dolorosa como lo es el abuso infantil.

Que el privilegio de un sentido espectacularizante en el tratamiento de las noticias y la exacerbación de los aspectos más dramáticos de los casos expone a su vez a las personas presuntamente vinculadas a los actos de violencia, que son presentadas ante las audiencias como responsables de esos hechos ilícitos, sin que medien sentencias judiciales que así lo determinen.

Que la situación descripta entra en tensión con sus derechos personalísimos vinculados a la presunción de inocencia.



Que, al mismo tiempo, las emisiones analizadas difunden y promueven la exposición, revictimización y estigmatización de niños, niñas y adolescentes. A su vez, informan numerosos datos que propician la identificación directa e indirecta de los presuntos victimarios, tales como nombres de pila y/o lugar de trabajo, y se difunden las direcciones y localidades de los establecimientos educativos donde ocurrieron los hechos.

Que se identificó de modo reiterado la exhibición de imágenes de los establecimientos educativos asociados a hechos de violencia, potenciando la espectacularización del suceso, y omitiendo considerar los efectos negativos que su visualización pudiera promover en la potencial audiencia infantil que el horario de las emisiones convoca.

Que, esta Defensoría recibió la preocupación de las audiencias, así como de distintos sectores vinculados al entorno educativo, en relación con el modo que las coberturas sobre el tema afectan a las comunidades educativas, profundizando particularmente sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya sea como presuntas víctimas o victimarios, así como los de las personas que trabajan en esas instituciones.

Que, en ese marco con fecha 4 de enero de 2023, se recibió en la sede de la Defensoría del Público a representantes del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires (SUTEBA), quienes se presentaron a manifestar su preocupación respecto a las coberturas de un hecho de presunto abuso sexual y/o violencia en un jardín de infantes, emitidas por distintas señales y canales de televisión (Act. N° 2/2023; 3/2023; 4/2023; 5/2023; 6/2023 y 7/2023).

Que también manifestaron preocupación por la recurrencia de coberturas lesivas de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como de personas que se desempeñan como docentes y no docentes, en el contexto de distintos conflictos ocurridos en las instituciones escolares.



Que la Defensoría del Público luego de transmitir los reclamos y las consideraciones de los casos, concretó encuentros con distintas licenciatarias responsables de las emisiones, y generó distintas instancias de diálogo con comunicadores y comunicadoras de esos medios.

Que, en el marco de la tramitación de los reclamos recibidos se transmitió a las licenciatarias la importancia de tratar con rigurosidad la información vinculada con los de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y la observancia de los estándares establecidos sobre los derechos de la niñez y adolescencia con jerarquía constitucional, y los cuidados especiales para su integridad y bienestar, destacando la importancia de su rol y la responsabilidad social que la temática convoca.

Que en todas esas instancias también se aludió a las pautas vigentes dentro del horario establecido como Apto para Todo Público, y a la importancia de considerar los derechos de niños, niñas y adolescentes como audiencias, vinculados a la difusión de estos casos, así como de otros hechos de violencia.

Que la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522, establece en su artículo 3 los objetivos para los servicios de comunicación audiovisual, entre los cuales se encuentran la difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional; la defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos; la promoción de la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.

Que, conforme el artículo 2 de la mencionada ley, la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones, por lo que debe ser ejercida con responsabilidad social.



Para ello es fundamental ejercer el derecho a la libertad de expresión en armonía con el respeto de otros derechos que puedan verse afectados.

Que la jurisprudencia interamericana ha caracterizado la libertad de expresión como un derecho con dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información (informaciones e ideas de toda índole), a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Que teniendo en cuenta esta doble dimensión, se ha explicado que la libertad de expresión –contemplada en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-es un medio para el intercambio de informaciones e ideas entre las personas y para la comunicación masiva entre los seres humanos.¹

Que las dimensiones de la libertad de expresión -individual y colectiva- ponen de relieve la triple función que este derecho cumple en una sociedad: proteger el derecho individual de cada persona a pensar por sí misma y a compartir con otros informaciones y pensamientos propios y ajenos; a la consolidación de sociedades verdaderamente democráticas y una función instrumental, pues se trata de una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales.²

Que lo anteriormente descrito evidencia la importancia de la actividad desarrollada por los servicios de comunicación audiovisual, no obstante ello corresponde volver a referir a su responsabilidad social conforme lo establece la normativa, y los estándares de derechos humanos vigentes.

Que, en tal sentido se ha expresado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El propio artículo 13.2 de la Convención Americana, admite ciertas restricciones de carácter excepcional en pos de la protección de objetivos imperiosos

¹Caso Kimel Vs Argentina s/ Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008.

²Caso Kimel Vs Argentina s/ Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008.



autorizados por la Convención, entre los que se señala "la 'protección moral de la infancia y la adolescencia' y la efectiva protección de los derechos al honor, buen nombre y privacidad de las personas, lo que incluye a los niños y niñas en tanto sujetos de derechos."³

Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que para asegurar en la mayor medida posible la prevalencia del interés superior de la niñez se requieren "cuidados especiales" (Preámbulo de la Convención). Y prevé el deber de los Estados de elaborar "directrices apropiadas para proteger al niño, niña y adolescente contra toda información y material perjudicial para su bienestar" (art. 17, apartado e).

Que a los fines de seguir profundizando el respeto de los derechos de los niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, Argentina sancionó en el año 2005 la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. De este modo, se incorporó el principio general del interés superior, establecido por la Convención que se define como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en esta ley. Al respecto establece que: "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros".⁴

Que, la adopción de estas medidas especiales de protección de la niñez corresponde al Estado y a la familia, pero también involucran a la sociedad y a los actores sociales que realizan actividades de interés público como los medios de comunicación.

Que, el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño establece que: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Es así que,

³ Lanza, Edison. Relator Especial para la libertad de expresión. *Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas*. RELE - CIDH, OEA, 2019 (pag. 23).

⁴ Artículo 3, Ley de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes.



niñas, niños y adolescentes tienen derecho a preservar su identidad (artículo 8 CDN) y a que sea respetada su propia imagen, dignidad y reputación, quedando prohibida la difusión en medios de comunicación las imágenes, datos e informaciones que permitan identificarlos de manera directa o indirecta contra su voluntad o la de sus padres o responsables (artículo 22 Ley N°26.061).

Que, en lo que respecta a los derechos personalísimos tutelados en el ámbito nacional, resulta imprescindible señalar para este caso el derecho a la intimidad de todas las personas (artículos 19 CN y 1770 Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, las personas en cualquier circunstancia, tienen derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad (artículo 51, Código Civil y Comercial de la Nación). Y que la imagen es un derecho personalísimo que tiene amplia protección normativa (artículos 53 y 1770, Código Civil y Comercial de la Nación).

Que, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, en su artículo 11, la protección de la honra y de la dignidad, señalando que: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Para ello es fundamental, privilegiar el respeto a la persona humana y de sus garantías constitucionales.

Que, a su vez, el principio de presunción de inocencia (art. 18 CN), es un derecho fundamental que garantiza a toda persona contra quien se formule la imputación de un ilícito, ser considerada inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme. Este derecho está consagrado en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 8.2 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que, esta Defensoría ha expresado la importancia de extremar la responsabilidad que implica el rol de los medios audiovisuales en relación con las audiencias con respecto de la difusión de los datos que permitan identificar a una persona sospechada, colocándola en una situación de exposición social negativa al asociarla con un hecho delictivo, cuando su efectiva responsabilidad no fue aún demostrada jurídicamente⁵.

Que, en armonía con el paradigma convencional de derechos humanos, la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual considera a los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derecho y les reconoce protecciones específicas que tienen en cuenta que se trata de un público cuya maduración y crecimiento se encuentra en evolución (ello de acuerdo con el principio de autonomía o capacidad progresiva de niños/as y adolescentes que se desprende del Artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Que, en lo que respecta al horario apto para todo público, cabe señalar que la ratificación por parte de la República Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño, implicó el reconocimiento normativo de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho (Ley N° 23.849). Ello cobró mayor relevancia aún en el año 1994, al revestir de jerarquía constitucional a dicha Convención.⁶

A su vez, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 de 2006, regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella. Puntualmente, esa ley refiere a “Garantizar, en el ámbito educativo, el respeto a los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Ley N° 26.061.”, y a “Comprometer a los medios masivos

⁵ Guía para el tratamiento periodístico responsable de noticias policiales. (pag.10)

⁶ Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina.



de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten” (incs. g) y o) art. 11 Ley 26.026.

Por otro lado, el artículo 67 de esa norma indica que: Los/as docentes de todo el sistema educativo tendrán los siguientes derechos y obligaciones, entre otros, e) A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061. f) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Cabe señalar que, el artículo 126 en su inc. d) dispone que los/as alumnos/as tienen derecho a: Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral.

Por último, cabe destacar que el artículo 129 señala especialmente en su inc.e) que “Los padres, madres o tutores/as de los/as estudiantes tienen el deber de respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa”.

Que, con la finalidad de garantizar el resguardo de los derechos mencionados, la Ley N° 26.522 contempla una serie de obligaciones para los servicios de comunicación audiovisual y establece expresamente en el Artículo 71 que la programación deberá evitar contenidos que resulten perjudiciales para la integridad de niños, niñas o adolescentes.

Que, la misma norma estatuye en el Artículo N° 68 que la programación de los servicios de comunicación audiovisual, cuando se emitan dentro del horario de protección, deben ser aptas para todo público. Y señala puntualmente las vulneraciones al sistema de protección por horario e identifica en tal sentido: a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público; b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores. En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece, de acuerdo a las categorías establecidas en este artículo, c) No será



permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

Que, el artículo 107 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que dentro de los horarios calificados como apto para todo público serán considerados como falta grave: "b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada; c) Los materiales previamente editados que enfatizen lo truculento, morboso o sórdido."

Que el Decreto Reglamentario N° 1225 de fecha 31 de agosto de 2010 dispone que: "De manera previa a la difusión de flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto que puedan vulnerar los principios de protección al menor en horarios no reservados para público adulto, se deberá insertar la leyenda: "ATENCIÓN, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES." Esta alerta tiene por finalidad indicar a los adultos, y a los propios niños, niñas y adolescentes cuando tiene posibilidad de comprender el mensaje, el tipo de material informativo que se pondrá en pantalla. Cabe señalar a su vez, que esta herramienta está prevista sólo para casos excepcionales.

En el mismo sentido, el art. 71 de la Ley 26.522 señala que quienes produzcan, distribuyan, emitan o de cualquier forma obtengan beneficios por la transmisión de programas y/o publicidad velarán por el cumplimiento por lo dispuesto en la ley N°26.061 sobre protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de sus normas complementarias y/o modificatorias.

Que, resulta oportuno recordar que: "el horario de protección al menor no configura la censura prohibida constitucionalmente, sino una razonable reglamentación de



la libertad en protección de derecho de los demás, en especial de los niños que no poseen la maduración suficiente para discernir sobre las escenas que se les ofrecen”⁷.

Que, esta Defensoría profundizó el compromiso adoptado oportunamente por la Argentina en la Convención sobre los Derechos del Niño de promover: *“la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”* (Artículo 17 inc. e), citado en la nota al Artículo 68 LSCA y subrayado también por el Comité de los Derechos del Niño, órgano interpretativo de la Convención, en sus Observaciones Generales N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (CRC/C/GC/16) y N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13).

Que esta Defensoría, ha expresado en la **“Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia”**, y luego en las **“Recomendaciones para la cobertura responsable de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes”**, la importancia de extremar la responsabilidad que implica el rol de los medios audiovisuales en relación con las audiencias y proteger el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Asimismo, la Defensoría ha sostenido que es fundamental que las coberturas mediáticas no constituyan un nuevo acto de violencia hacia niños, niñas y adolescentes implicados.⁸ Se ha afirmado en el documento citado, que las coberturas mediáticas de violencia hacia niños, niñas y adolescentes tienen que ser compatibles con el ejercicio de una comunicación rigurosa y responsable. Esto supone privilegiar los derechos e intereses de la niñez frente a otros derechos que se pongan en juego en las mediatizaciones.

⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, 20/02/2006, América TV S.A. c/ ComFeR, La Ley, 2007-C, 347)

⁸<https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2017/02/Guia-nin%CC%83ez-web-2019.pdf>



Que, asimismo, resulta necesario transmitir la importancia de propiciar coberturas que no revictimicen ni repliquen la violencia padecida por niñas, niños y adolescentes, ni vulneren de sus derechos.

Que en tal sentido se ha sugerido no mostrar la imagen de un niño o niña que hubiera atravesado una situación traumática y evitar la difusión de relatos que describan en forma minuciosa y repetitiva la violencia padecida. Estos dos modos de comunicar revictimizan al niño, dado que el discurso mediatizado funciona como un señalamiento y una re-vivencia de su historia, a lo cual se añade el hecho de que tal re-construcción y difusión en un medio audiovisual, la torne pública⁹.

Que, en igual sentido, en relación al cumplimiento de las pautas del horario Apto para Todo Público, este organismo ha señalado la necesidad de reflexionar respecto de la emisión de imágenes en función de brindar información relevante a las audiencias. En tal sentido, se ha expresado que en algunas ocasiones "la 'noticia' se reduce a la mera exhibición de imágenes o audios con alta carga de violencia que no aporta mayor información a la ya conocida *sobre el tema*".¹⁰

Que también se ha señalado en la mencionada Guía que lo contrario puede tener un impacto negativo, no sólo para la niños, niñas y adolescentes afectados/as, sino también para la potencial audiencia infantil y juvenil que pudiera encontrarse frente al servicio de comunicación audiovisual.

Que esto supone privilegiar los derechos e intereses de los/as niños/as y adolescentes frente a otros tal como lo indica el principio del interés superior de la niñez.

Que, resulta necesario instar a comunicadores y comunicadoras, así como a las licenciatarias respecto de la importancia del rol de los medios de comunicación en la

⁹Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia -pag. 37-, Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual,2018.

¹⁰Guía para el tratamiento mediático responsable de la niñez y la adolescencia -pag. 76-, Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual,2018.



protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y de las audiencias en general, así como de las personas involucradas en las coberturas.

Que, en este sentido, sería deseable y necesario que las coberturas brinden información rigurosa, amplíen las perspectivas sobre los casos, recurriendo a fuentes diversas, para que no se agote en la exhibición de imágenes de alto impacto. Asimismo, en caso de cubrir hechos de violencia contra niños y niñas, incluir información sobre los mecanismos de denuncia y/o asistencia de atención a las personas. A su vez, evitar exhibir de manera reiterada, imágenes de niñas, niños y adolescentes y/o de personas que ejercen violencia contra ellos/as y que se repare en las potenciales inconveniencias y/o vulneraciones de sus derechos.

Que, como fuera expresado, la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y ASUNTOS JURÍDICOS y la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, INVESTIGACIÓN Y MONITOREO se han expedido en el marco de sus respectivas competencias en todas las tramitaciones señaladas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 19 y 20 de la Ley N° 26.522, y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 562 de fecha 24 de junio de 2020.

Por ello

LA TITULAR DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE
COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual, que prioricen la difusión de información respetuosa de los derechos de las infancias y demás personas involucradas en presuntas situaciones de



extrema gravedad y violencia, por sobre la espectacularización de sucesos graves en clave de primicias.

ARTÍCULO 2°. - Recomendar a quienes desempeñen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual, que el ejercicio del derecho a la información sobre acontecimientos de interés público, como podría ser el presunto abuso y/o violencia contra un niño o una niña en una institución educativa, se realice atendiendo la responsabilidad que cabe en el marco de la actividad que desempeñan, y se priorice la protección de los derechos de la niñez.

ARTÍCULO 3°. – Recomendar la consideración de la magnitud de afectaciones de derechos que pueden implicar las mediatizaciones de datos personales, así como de retratos personales e imágenes de las instituciones educativas asociados a hechos de violencia, para toda la comunidad escolar, y como ello puede afectar tanto derechos personalísimos, derechos laborales, así como el derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 4°.- Recomendar a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual considerar en las coberturas que el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental, y debe ser garantizado a toda persona contra quien se formule la imputación de un ilícito, e implica ser considerado inocente hasta que no se declare lo contrario mediante una sentencia judicial firme.

ARTÍCULO 5°. -Recomendar evitar convertir hechos de violencia en un espectáculo o show mediático, en particular evitar la reiteración injustificada de imágenes de violencia, que pongan en riesgo los derechos de niños/as y adolescentes y/o reproduzca consecuencias negativas sobre sus derechos.

ARTÍCULO 6°. -Recomendar, en lo que respecta a los derechos personalísimos tutelados por el marco normativo vigente, la importancia de resguardar el derecho a la imagen, a la intimidad y la integridad de todas las personas involucradas en las coberturas.



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

RESOL-2024-18-E-DDP-DPSCA

ARTÍCULO 7°. -Recomendar, a quienes desarrollen tareas en los Servicios de Comunicación Audiovisual un abordaje responsable y respetuoso de las temáticas dentro del horario "APTO TODO PÚBLICO", y respetar las pautas que establece la normativa al respecto, en especial, evitando la difusión de imágenes o audios de alto impacto sobre hechos de violencia.

ARTÍCULO 8°. - Notificar el contenido de las presentes a las licenciatarias responsables de las emisiones en el marco de las actuaciones, N°216/2022, N°253/2022, N°283/2022, N°287/2022, N°291/2022, N°292/2022, N°293/2022, N°306/2022, N°307/2022, N°317/2022, N°331/2022, N°338/2022, N°346/2022, N°2/2023, N°3/2023, N°6/2023, N°7/2023, N°8/2023, N°10/2023, N°12/2023, N°14/2023, N°15/2023, N°17/2023, N°22/2023, N°24/2023, N°25/2023, N°78/2023, N°108/2023, N°116/2023, N°118/2023, N°121/2023, N°122/2023, N°125/2023, N°130/2023, N°133/2023, N°134/2023, N°136/2023, N°142/2023, N°148/2023, N°159/2023 y N°189/2023.

ARTÍCULO 9°. -Notificar el contenido de las presentes al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) y a la Defensoría de los derechos de niños, niñas y adolescentes de la Nación.

ARTICULO 10°. -Dar publicidad a la presente de manera íntegra en el sitio web de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

ARTÍCULO 11 °. - REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE en la página web del organismo y oportunamente ARCHÍVESE.

Fdo. Miriam L. Lewin
Titular
Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual